



310.28
Exp No. 339 de 11 de julio de 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 0233

02 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

CARSUCRE en virtud de su competencia rindió **informe de visita No. 390 de 04
de junio de 2019** en el cual dan informe de lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 4 del mes de junio del año 2019, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, en atención al oficio N° 05315 de 23 de mayo de 2019, con expediente Nro. 3954 de 19 de octubre de 2006, referente a realizar visita para indagar por el propietario, poseedor o tenedor de la cabaña La Querencia, ubicada en el sector Boca de la Ciénaga en jurisdicción del municipio de Coveñas, en esta visita se pudo establecer lo siguiente:

- *En conversación con la señora Nelcy Guzmán (encargada de la cabaña), quien atendió la visita aduce no conocer el nombre completo del propietario.*
- *En esta visita se pudo observar la construcción ilegal de un pozo profundo, este se realiza con una maquina hechiza movida manualmente con llaves de tubo, tiene una torre en H de unos 5.5 metros de longitud aproximadamente, usando una motobomba de 7HP como bomba de lodos, en el momento de la visita llevaban una profundidad de 45 metros con broca de 2 1/2" pulgadas, las coordenadas de esta perforación son las siguientes: N: 9°26'23" -W: 75°37'30.5" Z: 02 msnm, el propietario de la máquina de perforación es el señor Emiro Salas.*
- *El pozo 43-IV-A-P-179, ubicado en esta cabaña se encuentra activo, tiene instalada una electrobomba de 1/2 HP, con succión y descarga de 1" en PVC, el agua es llevada a una alberca de 4 m³ aproximadamente.*
- *La persona que atendió la visita la señora Nelcy Guzmán, aduce que la construcción de nuevo pozo se debe a que el existente tiene baja producción, también aduce no tener autorización para firmar el acta de visita.*

Que, mediante **Auto No. 1126 de 14 de septiembre de 2020**, se solicitó al Comandante de Policía del Municipio de Coveñas-Sucre, se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la construcción ilegal de un pozo profundo, con una maquina hechiza movida manualmente con llaves de tubo, ubicado en la cabaña La Querencia en el sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas exactamente en las Coordenadas: 9°26'23" W: 75°37'30,5 Z: 02 msnm., sin ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental competente. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes, sin obtener respuesta a lo solicitado.



310.28
Exp No. 339 de 11 de julio de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0233 -

02 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el **artículo 1º** de la **Ley 1333 de 2009** dispone: “**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el **artículo 5º** de la **Ley 1333 de 2009** establece: “**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”



0233-
CONTINUACIÓN AUTO No.

02 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 17** dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 390 de julio 05 de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que realizo la construcción ilegal de un pozo profundo con una maquina hechiza movida manualmente con llaves de tubo, ubicada en la Cabaña La Querencia en el sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas exactamente en las Coordenadas: 9°26'23" W: 75°37'30,5 Z: 02 msnm, sin ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de



CONTINUACIÓN AUTO No.

0233-

02 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

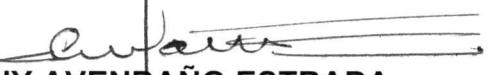
Policía de la Estación de Coveñas-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.2. SOLICÍTESE AL INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la construcción ilegal de un pozo profundo con una maquina hechiza movida manualmente con llaves de tubo, ubicada en la Cabaña La Querencia en el sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas exactamente en las Coordenadas: 9°26'23" W: 75°37'30,5 Z: 02 msnm, sin ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de Coveñas-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Inspector Central de Policía de Coveñas-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante
Revisó	María Fda Arrieta Núñez	Abogada Contratista
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.